

Art. 6.º Los Capitanes de navío de primera clase mandando división ó buque arbolarán gallardetón español. Cuando estén subordinados, usarán un gallardete.

Art. 7.º Los Vicealmirantes, Contraalmirantes y Capitanes de navío de primera clase, con insignia de preferencia, usarán la designada para la clase superior inmediata.

Art. 8.º Los Vice y Contraalmirantes, cuando manden escuadra y estén subordinados, pondrán una estrella de cinco puntas de lanilla azul debajo del ancla.

Art. 9.º Los demás Jefes y Oficiales de la Armada, cuando manden buque, usarán el gallardete nacional. En reunión de dos ó más buques, el Comandante más antiguo arbolará el triángulo nacional.

Art. 10. Esta última insignia se arriará á la vista de otra superior.

Art. 11. En los botes y falúas, las anteriores Autoridades arbolarán la insignia que les corresponda en asta á proa, y los Mayores Generales de Departamento ó Escuadra y los Comandantes de provincia marítima la que les corresponda por su empleo.

Art. 12. Los Vice y Contraalmirantes, cuando embarquen de transporte ó en cualquiera otra forma, usarán las insignias correspondientes á su jerarquía debajo de gallardetón rojo. Los Jefes superiores de los diferentes cuerpos de la Armada asimilados á aquellas categorías usarán igual distintivo. Todas estas insignias se arbolarán en los botes ó falúas en un asta á proa, pero no se arbolarán en los buques á la vista de la insignia de mando.

CAPÍTULO II

De los distintivos que deben arbolarse los buques cuando transporten Autoridades.

Artículo 1.º Los Capitanes Generales de Ejército arbolarán, cuando embarquen, la corneta española.

Art. 2.º Los Gobernadores generales de Ultramar arbolarán la misma corneta con dos estrellas de lanilla azul de cinco puntas al lado izquierdo del escudo.

Art. 3.º Los Cardenales y el Arzobispo primado de Toledo, igual corneta con una cruz de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 4.º Los Caballeros del Toisón, igual corneta con una T de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 5.º Los Embajadores, igual corneta con una corona de lanilla azul á la izquierda del escudo.

Art. 6.º Los Tenientes Generales que manden distritos arbolarán, cuando naveguen en las costas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella de cinco puntas de lanilla azul á cada lado del escudo.

Art. 7.º Los Mariscales de Campo, Comandantes generales de provincia, en aguas de su jurisdicción, igual corneta con una estrella á la izquierda del escudo; y los Brigadieres, Comandantes generales de provincia ó plaza fuerte, en idéntico caso, igual corneta con una estrella á la derecha del escudo.

Art. 8.º Estos distintivos se arbolarán siempre debajo del gallardete nacional y en el asta de proa de los botes ó falúas, pero no se arbolarán en el buque á la vista de una insignia de mando ó superior.

Art. 9.º Las Autoridades expresadas tendrán los honores y saludos que por Ordenanza les correspondan.

Art. 10. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al presente decreto.

Dado en Palacio á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Marina,

José María de Beranger.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado y con arreglo al art. 41 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede una transferencia de crédito de 5.000 pesetas del cap. 13, *Personal de Religiosas*, al cap. 12, art. 8.º, *Gastos imprevistos de Obligaciones eclesiásticas*, en el presupuesto del Minis-

terio de Gracia y Justicia correspondiente al año económico 1885-86.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar, en comisión, para la plaza de Inspector de la Hacienda pública, Jefe de Administración de tercera clase, que se halla vacante por fallecimiento de D. Francisco de Paula Adriaensens, que la desempeñaba, á D. Juan Rózpide, cesante de mayor categoría.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Soria á D. Enrique de Magariños, Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Junta de Clases pasivas.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de Administración de cuarta clase, Contador de la Junta de Clases pasivas, á D. Fernando Gallego, Jefe de Negociado de primera clase de la Dirección general de Contribuciones.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Manuel de la Escalera é Hidalgo, Tesorero de Hacienda de la provincia de Madrid, cesante.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,

Joaquín López Puigecerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Desde que por Real decreto de 17 de Mayo de 1856 se creó la condecoración civil de la Orden de Beneficencia se han dictado repetidas disposiciones encaminadas á corregir é imposibilitar abusos, con el elevado propósito de conservar el prestigio de una distinción que no puede solicitarse, que sólo se otorga por servicios extraordinarios prestados á impulsos de la caridad, y que V. M. concede, previo juicio contradictorio é informe del Consejo de Estado, para que nunca parezca merced lo que es debida recompensa á grandes virtudes y nobilísimos actos.

Estas disposiciones no siempre se han cumplido; los datos que obran en el Ministerio de la Gobernación prueban que se ha concedido el ingreso en la Orden de Beneficencia sin la formación y resolución de los expedientes que determina el Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857; omisión que debe subsanarse para impedir que pierda su carácter distinción tan apreciada.

A todos interesa igualmente la revisión de las concesiones hechas sin la observancia de los trámites reglamentarios: á los que por ta medio han obtenido

la condecoración, porque, depurando los hechos que la motivaron, puedan justificar los méritos contrados; y á los que la posean con sujeción al procedimiento legal para que se mantenga el alto concepto que la distinción representa.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Venancio González.

REAL DECRETO

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en suspenso las concesiones de cruces de la Orden civil de Beneficencia otorgadas sin sujeción á las prescripciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Art. 2.º La Dirección general de Beneficencia y Sanidad enviará á los Gobernadores civiles de las respectivas provincias, y á las demás Autoridades á que se refieren el art. 4.º de dicho Real decreto y los artículos 4.º, 6.º y 7.º del reglamento, los nombres de los que estuvieren comprendidos en la anterior disposición y cuantos antecedentes obren en este Ministerio, para que procedan á la instrucción de los expedientes con arreglo á las disposiciones del Real decreto y reglamento de 30 de Diciembre de 1857.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Gobernación,

Venancio González.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Al reinado de D. Alfonso XII (Q. S. G. H.) pertenece la gloria de haber borrado para siempre de las leyes y dominios españoles el estado de esclavitud conservado por causas diferentes en las hermosas provincias de la isla de Cuba. Al magnánimo corazón de V. M., digna compañera de tan Augusto Monarca, corresponde hacer desaparecer los últimos recuerdos de una institución que pugna con los principios cristianos, con los delicados sentimientos que tanto enaltecen á V. M. y con los ideales jurídicos por fortuna comunes á todos los partidos y agrupaciones políticas de nuestra patria.

Iniciada la abolición de la esclavitud por la ley de 4 de Julio de 1870, terminó felizmente en la isla de Cuba merced á la que en 13 de Febrero de 1880 sancionó D. Alfonso XII, bajo cuyo reinado y la Regencia de V. M. ha sido aplicada con rara fortuna.

Puede esto decirse en elogio, tanto de los antiguos propietarios de esclavos, como de estos mismos; pues ninguna de las complicaciones que pudieron tenerse y que por otra parte suelen acompañar á las grandes transformaciones sociales han empañado el brillo de la ley, ni debilitado el honrado convencimiento con que el Gobierno y las Cortes españolas acometieron la reforma.

Entonces, como ahora, las voluntades estaban conformes en realizar la abolición de la esclavitud; pero ante un problema de incuestionable gravedad y que en territorios próximos á las Antillas españolas había amenazado los intereses supremos de la civilización, no hubo en cuanto al procedimiento aquella unanimidad de pareceres que es garantía de acierto, y que asegura el éxito á las reformas. El procedimiento de la ley de 1880 ha producido excelentes efectos y satisfecho las esperanzas de sus autores; sin embargo, el patronato sustituido á la esclavitud, aunque no fuese un estado intermedio entre el antiguo régimen y la libertad, constituye un recuerdo de lo pasado, que era menester borrar sin menoscabo de los intereses públicos y particulares.

Que esta necesidad se sentía por todos lo prueban la unanimidad de pareceres con que el Senado y el Congreso otorgaron la autorización consignada en el primero de los artículos adicionales de la vigente ley de Presupuestos y la conformidad que se advierte en la Junta de Agricultura y entre los hacendados de Cuba consultados por el Gobierno, como era natural

antes de adoptar una medida que pudiera lastimar intereses amparados por recientes preceptos legislativos. Verdad es que si en el suelo de nuestra patria la esclavitud ha tenido por desgracia un asilo como en las naciones más cultas, nuestro carácter, las creencias religiosas u otras causas que sería prolijo investigar, han establecido entre los señores y los siervos relaciones menos violentas é injustas de las que la institución llevaba consigo. Por esto, ni la abolición ha sido resistida por los primeros ni pretendida por los segundos, como un arma con que perseguir y ofender á sus antiguos dominadores.

Facultado el Gobierno para la abolición del patronato, dentro y bajo las condiciones de la ley de 1880, ha estudiado cuantos inconvenientes pudiera tener una reforma que á seguir los impulsos de su corazón habría propuesto á V. M. sin dilación alguna. Por fortuna, de este estudio resulta que puede acometerse la abolición del patronato.

El número reducido de patrocinados, que en la actualidad apenas excede de 25.000, muchos de los cuales están destinados á servicios domésticos, puede ejercer poca influencia en la vida de la agricultura y de las industrias de Cuba; á cuyas necesidades el Gobierno procura atender estimulando el amor al trabajo y fomentando la inmigración por medio de mayores ventajas de las que hoy ofrece el suelo feracísimo y la envidiable posición mercantil de la Gran Antilla.

De otro lado, la vagancia y el bandolerismo, que han solido ser obligado cortejo de la abolición de la esclavitud, pueden en la isla de Cuba encontrar correctivo rápido y eficaz en la mera observancia y prudente aplicación de los Reales decretos de 23 de Enero de 1866 y 17 de Octubre de 1879, por los cuales se declaró vigentes en aquellas provincias las leyes de 17 de Abril de 1821 y 8 de Enero de 1877, y se invistió á los Gobernadores de facultades moderadas con que pudieran hacer frente á aquellos males.

Ningún temor existe, por tanto, de que la supresión del patronato, aceptada por la más completa unanimidad de pareceres, lleve á la isla de Cuba perturbación alguna que altere el desenvolvimiento de la producción, en tanto que será sumamente grato á los delicados sentimientos de V. M. acabar con las sombras y recuerdos de la esclavitud en provincias españolas.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 7 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde que este decreto sea promulgado en la isla de Cuba, cesará el patronato establecido por la ley de 13 de Febrero de 1880.

Art. 2.º Los actuales patrocinados quedarán en la situación de aquellos á quienes se refiere el art. 7.º de la ley citada y sujetos, por tanto, á las prescripciones de los artículos 9.º y 10 de la misma.

Art. 3.º Las Autoridades cuidarán escrupulosamente de que se observen las disposiciones del capítulo 4.º del reglamento de 8 de Mayo de 1880, y de que sin pérdida de momento se provea á los nuevos libertos de la cédula á que se refiere el art. 83 del mismo reglamento.

Art. 4.º Independientemente de la obligación que á los Delegados del Gobierno impone el art. 73 del reglamento de 8 de Mayo, los que habiendo salido del patronato se hallasen dentro del plazo de los cuatro años á que alude el art. 10 de la ley deberán presentar cada tres meses al Alcalde de la localidad en que residieren la cédula de liberto y el documento que acredite que se hallen contratados para el trabajo.

Los Alcaldes llevarán un registro de los que se hubiesen presentado y pondrán á los infractores á disposición de la Autoridad superior de la provincia para que cumpla lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 13 de Febrero y sus concordantes del reglamento de 8 de Mayo.

Art. 5.º Quedan suprimidas las Juntas provinciales y locales creadas por el art. 15 de la ley de 13 de

Febrero, y derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en el presente decreto.

Dado en Palacio á siete de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,

German Gamazo.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La profunda crisis económica por que atraviesa la isla de Cuba viene siendo objeto de preferente atención por el Gobierno de V. M., decidido á no omitir sacrificio alguno para conjurarla.

Entre las diferentes medidas encaminadas á dicho fin, debe ocupar un primer término cuanto tienda al fomento de la agricultura antillana, cuya decadencia, por mil causas de todos conocidas, va alcanzando desconsoladoras proporciones. No necesita el Ministro que suscribe encarecer la necesidad é importancia del cambio y mejoramiento de los actuales sistemas de cultivo seguidos en la isla: lo que verdaderamente interesa es escoger el medio por el cual se llegue más fácilmente á obtener ese resultado. Entre las modernas instituciones de la ciencia agraria que más han contribuido al progreso de la agricultura europea ocupan preferente lugar las Estaciones agronómicas, centros de asociación y enlace íntimo de la teoría con la práctica, donde se plantean y resuelven los más trascendentales problemas de interés capital para los hacendados, y se fijan por medio de experimentos y ensayos las leyes naturales de la producción vegetal y animal, señalando las ventajas que de la aplicación de estas leyes puede obtener la agricultura, cuyos esfuerzos en último término deben dirigirse al logro de una producción más rica y variada, capaz de competir en bondad y baratura con sus similares de otros países.

Las Estaciones agronómicas parecen, pues, llamadas á realizar en la isla de Cuba tan complejos é importantes fines, ora fomentando la ganadería, deficiente en número y calidad; ora auxiliando los cultivos llamados menores; ora introduciendo otros nuevos, ó dando más desarrollo á los que alcanzan aún poca extensión; ora, por último, perfeccionando aquellos que hasta el día fueron la más sólida base de la riqueza antillana.

Teniendo en cuenta las diferencias esenciales que entre las regiones oriental y occidental de la isla existen, tanto por la naturaleza agrológica de su suelo, cuanto por los cultivos en ellas predominantes, se hace preciso establecer, al menos por el momento, dos Estaciones, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

En cuanto al personal y material de que han de estar dotadas, forzoso ha sido, dada la estrechez del Erario, reducir aquél á lo estrictamente preciso é instalar interinamente las Estaciones en los Institutos de segunda enseñanza hasta tanto que nuevos recursos permitan establecerlas en local propio y con todos los medios que demanda su alta misión.

Fundado en estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 5 de Octubre de 1886.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
German Gamazo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crean en la isla de Cuba dos Estaciones agronómicas generales, una en Pinar del Río y otra en Santa Clara.

Art. 2.º Estas Estaciones tendrán por objeto la investigación de los problemas científicos que se relacionen con la producción agrícola en general, contribuyendo por una parte al progreso de la ciencia en el terreno especulativo, y por otra á la propagación, por diversos medios, de los conocimientos adquiridos en el terreno práctico.

Art. 3.º Para conseguir estos fines, las Estaciones se dedicarán:

Primero. Al análisis de las tierras, abonos, enmiendas, aguas, plantas y productos de la industria agrícola.

Segundo. A los ensayos de conaturalización y cul-

tivo de nuevas plantas y mejoramiento de las ya conocidas en la región.

Tercero. Al estudio de la alimentación vegetal y animal.

Cuarto. A los ensayos y propagación de las máquinas agrícolas más adecuadas para aquellos campos y cultivos.

Quinto. Al estudio de las enfermedades de las plantas y de los insectos perjudiciales.

Sexto. Al estudio de las industrias rurales ya establecidas y las que pudieran introducirse.

Séptimo. Á la creación de campos de experiencias en las explotaciones agrícolas de la región, cuyos propietarios lo solicitarán.

Art. 4.º Las Estaciones constarán de los medios materiales siguientes:

Primero. De un campo de experimentos y ensayos de tres á cuatro hectáreas de extensión.

Segundo. De las correspondientes cajas de vegetación para los estudios de Fisiología vegetal aplicada.

Tercero. De un Laboratorio químico y fisiológico, y Cuarto. De un Observatorio meteorológico.

Cuando los recursos del Erario lo permitan, se instalarán establos de experimentación y un Museo de máquinas y productos agrícolas.

Art. 5.º Estas Estaciones se establecerán interinamente en los Institutos de segunda enseñanza de Pinar del Río y Santa Clara, utilizando al efecto los Laboratorios químicos de los mismos, y construyéndose en cada uno un Observatorio meteorológico. Su instalación definitiva se hará en locales propios, con todos los anejos necesarios, y rodeadas del campo de experimentos.

Art. 6.º El personal de cada Estación constará de un Director, con 1.200 pesos de sueldo y 1.800 de sobresueldo; de un Ayudante, con 500 pesos de sueldo y 1.000 de sobresueldo; de un Escribiente, con 400 pesos de sueldo y 700 de sobresueldo; de un capataz, de un mozo de Laboratorio y de los peones necesarios en las épocas en que los trabajos lo reclamen.

Art. 7.º Los Directores de las Estaciones serán Ingenieros agrónomos; los Ayudantes deberán poseer título profesional que acredite su suficiencia en Física y Química analítica, y los Escribientes deberán acreditar por un examen, que precederá á la posesión, su aptitud para el desempeño del cargo.

Las plazas de Directores se proveerán por concurso en los que reúnan mayores méritos. El concurso se abrirá simultáneamente en Cuba y en la Península.

Art. 8.º Además de las atribuciones y deberes que determinen los reglamentos, los Directores de las Estaciones están obligados:

Primero. A dar conferencias públicas dentro del local de las Estaciones y acerca de los trabajos que en ellas se realicen.

Segundo. A publicar en la *Gaceta de la Habana* y en los *Boletines* de las provincias resúmenes de los trabajos que ejecuten y las observaciones meteorológicas mensuales.

Tercero. A redactar anualmente una Memoria, que presentarán al Gobernador general, acerca de los trabajos ejecutados durante el año en las Estaciones.

Cuarto. Auxiliarán también á las Autoridades judiciales y gubernativas de las provincias cuando reclamen sus conocimientos técnicos, devengando en los asuntos de interés privado los honorarios correspondientes.

Art. 9.º De los 11.000 pesos que, según lo consignado en los presupuestos vigentes de la isla, corresponden al gasto de material en cada Estación, se destinarán 3.000 á la construcción del Observatorio meteorológico, 2.000 á la adquisición de instrumentos y aparatos para el mismo, 2.000 al aumento del material del Laboratorio químico, y los 4.000 restantes á la adquisición del terreno para campo de experiencias y ensayos, si no pudiese utilizarse alguno del Estado; al pago del capataz y peones, á la compra de instrumentos agrícolas, y á los gastos de material de oficina.

Art. 10. La tarifa para los análisis y trabajos que se efectúen en las Estaciones, á petición de los particulares, se formará por los Directores de aquéllas, y será aprobada por el Gobernador general, previo informe de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de la Habana y demás Corporaciones competentes que dicha Autoridad juzgue oportuno consultar.

Art. 11. Un reglamento especial, que oportunamente se publicará por este Ministerio, determinará las atribuciones y deberes de todo el personal afecto á las Estaciones.

Art. 12. El Gobernador general de la isla dictará